

- D Salpillo balear Discoglossidae (*Alytes muletensis*).
- D Sapo partero común Discoglossidae (*Alytes obstetricans*).
- D Sapillo pintojo Discoglossidae (*Discoglossus pictus*).
- D Sapo de espuelas Pelobatidae (*Pelobates cultripes*).
- D Sapillo moteado Pelobatidae (*Pelodytes punctatus*).
- D Sapo común Bufonidae (*Bufo bufo*).
- D Sapo corredor Bufonidae (*Bufo calamita*).
- D Sapo verde (*Bufo viridis*).
- D Ranita de San Antonio Hylidae (*Hyla arborea*).
- D Ranita meridional Hylidae (*Hyla meridionalis*).
- D Rana ágil Ranidae (*Rana dalmatina*).
- D Rana patilarga Ranidae (*Rana iberica*).
- D Rana bermeja Ranidae (*Rana temporaria*).

Peces-osteictios

Condrostis:

Acipenseriformes:

D Esturión Acipenseridae (*Acipenser sturio*).

Teleósteos:

Cipriniformes:

D Fartet Ciprinodontidae (*Aphanius iberus*).

D Samarugo Ciprinodontidae (*Valencia hispanica*).

Gasterosteiformes:

D Espinoso Gasterosteidae (*Gasterosteus aculeatus*).

Escorpeniformes:

D Coto o cavilat Cottidae (*Cottus gobio*).

Perciformes:

D Fraile o blenio de río Blenniidae (*Blennius fluviatilis*).

15901 *LEY 23/2003, de 4 de julio, de modificación de la Ley 23/1998, del 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, reguladora de la elaboración y publicidad de las encuestas y estudios de opinión de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 23/2003, de 4 de julio, de modificación de la Ley 23/1998, del 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, reguladora de la elaboración y publicidad de las encuestas y estudios de opinión de la Generalidad.

PREÁMBULO

El artículo 9.33 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia exclusiva de la Generalidad sobre la estadística de interés de la Generalidad.

La Ley 23/1998, del 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, creó el marco legal adecuado para desarrollar esta competencia estatutaria y poner a disposición de toda la sociedad una información completa y objetiva, reflejo fiel de la realidad y base fundamental para programar la actividad pública al servicio de la ciudadanía (cumpliendo las exigencias que impone la introducción del principio de público e igual acceso a los datos resultantes del estudio científico de la sociedad catalana) y también para adecuar el marco normativo anterior a los

cambios propios del ámbito estadístico: entre otros, la consolidación del sistema estadístico catalán, el creciente peso de la información estadística en la definición de los proyectos públicos y privados, y las nuevas tecnologías de tratamiento y difusión de información; todo ello, a partir del mandato legal incorporado en la Ley 9/1996, del 15 de julio, del Plan estadístico de Cataluña 1997-2000.

Sin embargo, la Ley 23/1998 hace una excepción expresa sobre su ámbito de aplicación a los sondeos y encuestas electorales. Los estudios de la opinión pública, hasta hoy, habían sido poco regulados en las administraciones públicas de Cataluña.

La opción que se adopta en la presente Ley es ampliar el ámbito conceptual y normativo de la estadística para que comprenda también los estudios de opinión pública; de esta forma, las capacidades técnicas para los trabajos estadísticos que ya tienen la Generalidad y otras instituciones catalanas incluirían también las actividades de elaboración de estudios de opinión pública. Asimismo, el modelo ya consolidado de relaciones interinstitucionales creado para la estadística oficial en el marco del sistema estadístico de Cataluña, que ha demostrado su eficacia, también puede incluir, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las actividades de estudio de la opinión pública.

Para ello, parece aconsejable que la Generalidad encargue la elaboración de estos estudios de opinión a un organismo oficial como el Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat), de la misma forma que el Gobierno del Estado dispone del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Se trata de encuestas y estudios de opinión que tienen por objeto las preferencias y prioridades políticas o sociales de los ciudadanos, la valoración de determinados servicios públicos, etc. El resultado de estas encuestas es básico para planificar correctamente la acción política y de la administración. En una sociedad democrática como la nuestra es natural que estos resultados sean públicos, ya que todas las fuerzas políticas, los estudiosos y los ciudadanos en general tienen derecho a conocer los estudios de opinión que se llevan a cabo con cargo a los recursos públicos. De lo contrario, podrían producirse abusos de utilización de los mencionados estudios con finalidades partidistas. Además, las encuestas que dependen de la Generalidad deben caracterizarse por el rigor y la ecuanimidad; ésta es la única forma de que una encuesta pueda ser aprovechada para investigaciones académicas posteriores y para resolver real y efectivamente los problemas de nuestra sociedad.

Asimismo, es necesario regular las relaciones entre los suministradores de los datos y los usuarios de la información con el órgano que desarrolla y ejecuta la actividad encuestadora, normalizando los requisitos del suministro de datos, la publicación y difusión adecuada de los resultados, y la preservación en todo momento del debido secreto. La experiencia que el Gobierno de la Generalidad ha acumulado hasta ahora y la notable importancia política y social que han adquirido sus estudios aconsejan dotar este ámbito de una regulación jurídica que, aun manteniendo su naturaleza y funciones, precise mejor los términos del acceso público a los resultados de las encuestas y asegure una vinculación mayor con el Parlamento de Cataluña, con la finalidad de facilitar que la sociedad catalana conozca mejor a sus representantes.

Con la presente Ley se articula la planificación de la actividad de elaboración de estudios de opinión en el marco ya consolidado y validado del Programa anual de actuación estadística, que es aprobado cada año por el Gobierno, como instrumento para ordenar y planificar esta actividad, y se regula también legalmente el nuevo

Registro Público de Estudios de Opinión, que sustituye a partir de ahora al Registro Público de Encuestas y Estudios de Opinión, que se había creado por decreto, y que debe contener los datos de todas las encuestas y estudios científicos de conocimiento de nuestra realidad social.

La presente Ley, pues, encomienda la elaboración de las encuestas al Instituto de Estadística de la Generalidad (Idescat), creado por la Ley 14/1987, del 9 de julio, de estadística, y hecho realidad con la entrada en vigor del Decreto 341/1989, del 11 de diciembre, de creación de este instituto. Todas estas disposiciones se incorporan y se actualizan en la vigente Ley 23/1998, del 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, la cual se modifica con la presente Ley.

Artículo 1. *Modificación del artículo 5 de la Ley 23/1998.*

Se modifica el artículo 5 de la Ley 23/1998, del 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Son también objeto de la presente Ley y tienen la consideración de estadísticas de interés de la Generalidad las que proporcionan información sobre las opiniones de los habitantes de Cataluña sobre la realidad geográfica, económica, demográfica, política y social de Cataluña; sobre sus actitudes, hábitos, costumbres y preferencias, incluyendo las que se refieren a circunstancias relativas a la intimidad personal o familiar; sobre sus opiniones e intenciones en cuestiones éticas, morales, sociales, ideológicas, políticas, comunitarias y electorales, y son declaradas como tales por alguna de las vías que establece la presente Ley.

2. Las estadísticas a las que se refiere el apartado 1 se llaman "estudios de opinión de interés de la Generalidad".»

Artículo 2. *Adición de un nuevo capítulo V bis a la Ley 23/1998.*

Se añade un nuevo capítulo V bis a la Ley 23/1998, del 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO V BIS

La obtención y el suministro de información en los estudios de opinión

Artículo 39 bis.

1. Las disposiciones del capítulo V no son aplicables a los estudios de opinión de interés de la Generalidad.

2. Los estudios de opinión de interés de la Generalidad deben desarrollarse reglamentariamente siguiendo los principios que establece este artículo.

3. La respuesta de los ciudadanos a las demandas de información para estudios de opinión de interés de la Generalidad es siempre voluntaria.

4. Los ciudadanos pueden acogerse al derecho de no responder a una pregunta determinada.

5. Los empleados públicos y los agentes encargados de recoger información para estudios de opinión de interés de la Generalidad deben leer de viva voz la siguiente declaración a las personas a las que se pide información:

a) Las informaciones que se le piden son para elaborar un estudio de opinión oficial.

b) La Administración y los funcionarios que utilicen esta información están obligados por ley a

garantizar su anonimato y al secreto estadístico, es decir, a no divulgar de ninguna forma sus respuestas individuales y a no utilizarlas para ninguna otra finalidad que no sea la elaboración de un estudio de opinión oficial.

c) Tiene derecho a no responder a todas o algunas de las preguntas.

6. El contenido de la declaración a la que se refiere el apartado 5 debe atenerse a la forma exigida legalmente, expresada de manera comprensible para la persona afectada.

7. Si la información se requiere por medio de un cuestionario escrito u otro soporte de texto, la advertencia a la que se refiere el apartado 5 debe constar en la primera página.»

Artículo 3. *Adición de un nuevo capítulo VII bis a la Ley 23/1998.*

Se añade un nuevo capítulo VII bis a la Ley 23/1998, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO VII BIS

Registro Público de Estudios de Opinión

Artículo 55 bis.

1. Los estudios de opinión de interés de la Generalidad deben archivar en el Registro Público de Estudios de Opinión una vez haya concluido su proceso de elaboración técnica.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que lo solicite puede obtener información sobre los estudios de opinión de interés de la Generalidad en las mismas condiciones que el resto de la información estadística de interés de la Generalidad.

3. El acceso a los resultados de los estudios de opinión de interés de la Generalidad debe poder efectuarse en todo caso en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de finalización de los trabajos de campo.

4. En cuanto a los estudios de opinión de carácter electoral y político, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, el Instituto de Estadística de Cataluña debe enviar al Parlamento de Cataluña un anticipo provisional de los resultados de los estudios de opinión de interés de la Generalidad que se refieren a la intención de voto y a la valoración de partidos y de líderes políticos, en un plazo superior a dos meses desde la finalización de los trabajos de campo.

5. El Instituto de Estadística de Cataluña debe trasladar al Parlamento cada tres meses la relación circunstanciada de los estudios de opinión de interés de la Generalidad finalizados y entrados al Registro.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Disposición transitoria primera. *Modificación de la estructura orgánica del Idescat.*

Se autoriza al Gobierno a modificar la estructura orgánica del Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat) y a dictar todas las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley que sean necesarias.

Disposición transitoria segunda. Incremento del gasto.

Las disposiciones de la presente Ley que impliquen incremento del gasto de la Generalidad no serán vigentes hasta el ejercicio presupuestario siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 4 de julio de 2003.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3925, de 15 de julio de 2003)

15902 LEY 24/2003, de 4 de julio, de creación del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 24/2003, de 4 de julio, de creación del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña.

PREÁMBULO

La actividad del ámbito del audiovisual tiene, desde hace años, una incidencia creciente y muy relevante en el mundo de la economía. Últimamente, este sector ha evolucionado de forma notable, tanto cuantitativa como cualitativamente, y es, hoy por hoy, una verdadera industria que vive un crecimiento sostenido y espectacular reconocido en todo el mundo.

Las diferentes asociaciones de productores catalanes de audiovisuales han ayudado, sin duda, a estructurarlo fomentando el desarrollo de un tejido industrial capaz de generar un considerable volumen de negocio.

El Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña se crea con la intención de ocupar un vacío en nuestra realidad económica, industrial, social, profesional y académica.

Con la creación del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña se da un nuevo reconocimiento e impulso a esta profesión, dotándola de una organización capaz de velar para defender sus intereses, que deben ajustarse a los intereses de la ciudadanía, y delimitar de forma positiva su normativa deontológica dentro de la legalidad vigente.

Por todo ello, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 9.23 del Estatuto de autonomía otorga a la Generalidad en materia de colegios profesionales y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de colegios profesionales, que regula la extensión de la organización colegial mediante ley a las profesiones carecen de ella, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales del audiovisual.

Se ha considerado también que con la creación del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña se con-

tribuye al cumplimiento de lo que establece el artículo 18.4 de la Constitución, especialmente por lo que respecta al amparo de los ciudadanos para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para cumplir sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña es Cataluña.

Artículo 3. Miembros.

El Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña agrupa a las personas que lo solicitan y que tienen la titulación correspondiente a la licenciatura o el doctorado en comunicación audiovisual y los graduados superiores en medios audiovisuales, así como los profesionales del audiovisual o la docencia en este sector que tienen el título de doctor o licenciado en otra carrera universitaria.

Artículo 4. Relaciones con la administración.

En lo que concierne a los aspectos institucionales y corporativos, el Colegio debe relacionarse con el Departamento de Justicia e Interior o con los departamentos que tengan atribuidas las funciones en materia de colegios profesionales. En lo que concierne a los aspectos relativos a la profesión, debe relacionarse con los departamentos de la Generalidad que tienen competencias en la materia y, si procede, con el resto de administraciones públicas.

Disposición transitoria primera. Comisión Gestora.

1. Se constituye la Comisión Gestora, formada por los profesionales del audiovisual promotores del Colegio, la cual, en el plazo de diez meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debe aprobar los estatutos provisionales del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña de conformidad con la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de colegios profesionales.

2. La Comisión Gestora a que hace referencia el apartado 1 debe constituirse en comisión de habilitación y habilitar, si procede, a las personas que no tienen el título académico correspondiente y están incluidas dentro de los supuestos de la disposición transitoria cuarta que soliciten la incorporación al Colegio, para participar en la asamblea constituyente, sin perjuicio de que posteriormente pueda recurrirse ante dicho órgano contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión Gestora.

3. Los estatutos provisionales deben regular, en todo caso, el procedimiento para convocar la asamblea constituyente. Debe garantizarse la máxima publicidad de la convocatoria mediante la publicación de ésta en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en los diarios de más difusión de Cataluña.

Disposición transitoria segunda. Asamblea constituyente.

Las funciones de la asamblea constituyente son:

a) Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora, o bien nombrar a otros nuevos, y aprobar su gestión, si procede.